

████████████████████
VS
COORDINACIÓN TÉCNICA DE ADQUISICIÓN DE BIENES DE INVERSIÓN Y ACTIVOS DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA UNIDAD DE ADQUISICIONES E INFRAESTRUCTURA DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGUROS SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-228/2016.

INCIDENTE No. INC-002/2017 INTERPUESTO POR LA EMPRESA ██████████ S.A. DE C.V.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5579/2017.

Ciudad de México a, 27 de noviembre de 2017.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Vistos los autos del expediente al rubro citado, para resolver el Incidente por incumplimiento a la Resolución número 00641/30.15/1937/2017 de fecha 17 de abril de 2017, promovido por la empresa ██████████ contra actos de Coordinación Técnica de Adquisición de Bienes de Inversión y Activos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social; y -----

RESULTANDO

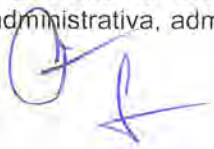
- 1.- Por escrito de fecha 08 de mayo de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 11 del mismo mes y año, el representante legal de la empresa ██████████ presentó incidente por defectos, excesos u omisiones en que incurrió la convocante, derivados del Acta de Reposición de Fallo de la Licitación Pública Internacional consolidada bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio con capítulo de compras gubernamentales (electrónica) número LA-019GYR040-E11-2016, en el cumplimiento de la Resolución número 00641/30.15/1937/2017 emitida en el expediente citado al rubro; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599."

- 2.- Por oficio número 00641/30.15/2387/2017 de fecha 19 de mayo de 2017, esta autoridad administrativa, admitió el incidente que nos ocupa y ordenó dar vista con el escrito del incidente a





la convocante y a las empresas SERVICIO DE INGENIERÍA EN MEDICINA, S.A. DE C.V. y DRÄGER MEDICAL MÉXICO, S.A. DE C.V., en su carácter de terceras interesadas, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.-----

- 3.- Por oficio número 09 53 84 61 1CFH/4430 de fecha 30 de mayo de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 31 del mismo mes y año, el Titular de la División de Equipo y Mobiliario Médico de la Coordinación Técnica de Adquisición de Bienes de Inversión y Activos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Administración e Infraestructura de la Dirección de Administración del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio número 00641/30.15/2387/2017 de fecha 19 de mayo de 2017, remitió el Informe referente al Incidente en comento; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro reza: "*Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos*", la cual ya fue citada con antelación. -----
- 4.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado mediante oficio número 00641/30.15/2387/2017 de fecha 19 de mayo de 2017, a la empresa DRÄGER MEDICAL MÉXICO, S.A. DE C.V., en su carácter de tercera interesada; al respecto dentro del expediente en el que se actúa, no obra constancia alguna de su desahogo, por lo que se le tiene por precluido sus derechos, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificada. -----
- 5.- Por escrito de fecha 05 de junio de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, el representante legal de la empresa SERVICIOS DE INGENIERÍA EN MEDICINA, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, en cumplimiento al requerimiento efectuado mediante oficio 00641/30.15/2387/2017 de fecha 19 de mayo de 2017, en su calidad de tercero interesada en este procedimiento, manifestó lo que a su derecho convino en relación al incidente que nos ocupa, los que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia titulada: "*Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos*", citada anteriormente. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver el presente incidente con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso C y 99 fracción I numeral 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafo segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-228/2016.

INCIDENTE No. INC-002/2017.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5579/2017.

- 3 -

del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 66, 73, 74 fracción V y 75, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

II.- **Fijación clara y precisa del Acto impugnado.** Acta de Reposición de Fallo de la Licitación Pública Internacional consolidada bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio con capítulo de compras gubernamentales (electrónica) número LA-019GYR040-E11-2016, de fecha 5 de mayo de 2017, por incumplimiento a la Resolución número 00641/30.15/1937/2017 de fecha 17 de abril de 2017. -----

III.- **Las razones sobre las que versa el presente incidente son las siguientes:** -----

Que el acto administrativo controvertido consistente en la reposición del fallo, toda vez que se desechó su propuesta, y de la simple lectura del acto administrativo ahora combatido, se vuelve a apreciar dicha anomalía, aun cuando debió establecerse como motivación que se debió entender por equipo modular y que por equipo configurado. -----

Que la reposición del fallo no puede ser un fallo totalmente legal, porque en ninguna parte del mismo se razonó respecto de los elementos esenciales que desde el fallo anterior supuestamente consideró la convocante para determinar el sentido del mismo, esto es que si la convocante solicitó un equipo modular, se debe partir del supuesto consistente en que modular deriva de que el equipo solicitado se compone en módulos, esto es, que es divisible en cuanto a sus funciones. -----

Que la convocante al contraponer el aspecto de monitor configurado, actualmente omitió, de nueva cuenta precisar que quiso dar a comprender cuando se refirió a éste término y asignarlo como una característica de nuestra propuesta y por lo tanto existe una repetición del fallo de forma deficiente, porque formalmente se atendió al sentido de la resolución, no así en cuanto al aspecto sustancial porqué de la lectura integral del acto administrativo del 5 de mayo del 2017, no se lee que exista una motivación congruente ni coherente con los requerimientos establecidos en bases. -----

Que de nueva cuenta la convocante no demostró ni asentó en el fallo controvertido cómo es que llegó a percatar que el equipo ofrecido no es modular, porque de la demostración efectuada y la información documental que conformó su propuesta, se aprecia que el equipo se compone de diversas tarjetas de información, que si bien funcionan en armonía, también lo es que pueden permitir que cada parte del equipo funcione de forma individual, porque se compone de diversos módulos el mismo. Siendo totalmente excesivo como incorrecto que la convocante declare la insolvencia de su propuesta cuando en ninguna parte del fallo sostuvo que se debía entender por un equipo MODULAR y por otro el de monitor CONFIGURADO, debido a que en ninguna parte expuso que se entiende por CONFIGURADO y cuál es la diferencia con MODULAR. -----

Que no precisó todas las funciones del equipo accesorio de mérito, esto es, que invocó de forma parcial las funciones que contiene la información que tuvo a la vista para argumentar la incongruencia supuestamente en que incurrió su propuesta. -----

Que no señaló porque consideró la información contenida en el Registro Sanitario respectivo como toda la información relativa a las funciones, actividades y servicios que puede proporcionar el equipo, y considerar que la información proporcionada en el manual se contrapone con la indicada

115

en el Registro Sanitario, si es el fabricante quien debe respaldar mediante la información respectiva las funciones del equipo.-----

Que el Registro Sanitario más que un manual de funcionamiento, consiste en la licencia sanitaria que avala que el equipo ofertado cumplió con todas las disposiciones sanitarias que regulan su fabricación, por otro lado es el manual respectivo, el documento correspondiente para demostrar si otorga todas las funciones, servicios y características de los bienes solicitados, por ello resulta excesivo que se haya intentado contraponer el registro sanitario con el contenido del manual y/o catálogo, los cuales deben contener de forma integral todas y cada una de las funciones del equipo; por ello la convocante se hubiera apoyado en el contenido del Registro Sanitario para considerar que el equipo ofertado no cumplió con las funciones solicitadas, están absurdo como evaluar el contenido del manual para concluir que el registro sanitario no cumple con todas las normas sanitarias aplicables a su expedición, porque el objeto de ambos documentos es diverso y cumple con una función y objetivos determinados.-----

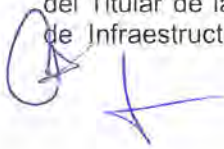
Que la reposición del fallo adolece de elementos esenciales que permitan aceptar una revisión exhaustiva como imparcial de su documentación, debido a que se planteó primeramente que existió parcialidad en la revisión, además de deficiencia, siendo que dichas conductas se repitieron de nueva cuenta en el acto impugnado. Lo anterior, en razón de que un documento refiera a un tipo de funciones, no anula las funciones que refiera o describa el manual, porque si bien es cierto, todos los documentos forman parte de la oferta técnico-económica, también lo es que cada uno de éstos fue originalmente confeccionado con un fin distinto, siendo evidente que en el fallo como en la reposición del mismo, la convocante omitió razonar fundada y motivadamente porque al amparo de la cita o transcripción parcial de las funciones del equipo determinó la incongruencia de éstas.--

Que la reposición del fallo, respecto de las partidas relativas a los ventiladores volumétricos también existió deficiencia por parte de la convocante, siendo susceptible de ser declarado nulo de pleno derecho por segunda ocasión, por estar deficientemente motivado, debido a que la convocante no consideró la Litis planteada y se alejó del sentido de la resolución emitida el 17 de abril del presente año.-----

El Área Convocante informó lo siguiente:-----

Que resultan infundadas las manifestaciones de la empresa incidentista al señalar que se vuelven a presentar las anomalías que formaron parte de los agravios de la inconformidad IN-228-2016, pretendiendo sorprender al omitir insertar en su escrito, el nuevo Resultado de la Evaluación Técnico Médica de las partidas en cuestión, que formaron parte del acto de reposición de fallo que por esta vía se impugna, en el que se observa de manera clara que el Área Técnica sí observó las directrices fijadas por la autoridad, al expresar todas las razones, causas y motivos por los cuales la propuesta de la empresa inconforme no cumple técnicamente con lo requerido en los puntos 2.1, 2.7.7 y 2.7.8 de la Cédula de Descripción del Artículo de la Convocatoria correspondiente a cada una de las partidas impugnadas.-----

Que solicita se consideren los argumentos contenidos en el oficio número 09 53 84 61 2930/185 del Titular de la División de Equipamiento Médico dependiente de la Coordinación de Planeación de Infraestructura Médica, en su carácter de área técnica del procedimiento que nos ocupa,



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-228/2016.

INCIDENTE No. INC-002/2017.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5579/2017.

- 5 -

respecto a los señalamientos relativos a los aspectos técnicos médicos realizados por el incidentista en su escrito. -----

El Área Técnica mediante oficio número 09 53 84 61 2930/185, realizó las siguientes manifestaciones respecto a los motivos de inconformidad: -----

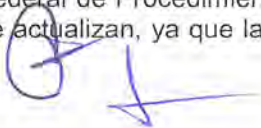
Que es falso lo manifestado por la inconforme, respecto a que el resultado de la evaluación técnico médica de su propuesta, para la partida 31, en virtud de que de acuerdo a las directrices ordenadas por el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, en la Resolución número 00641/30.15/1937/2017 de fecha 17 de abril de 2017, el área técnica procedió, en atención al Resolutivo TERCERO y el análisis realizado en el considerando V, a realizar una nueva evaluación técnica que contuviera lo ordenado por la autoridad administrativa. -----

Que el resultado de la Evaluación Técnico Médica que por un lado, es que se encuentra debidamente incluido en el acta correspondiente a la reposición del acto de fallo de fecha 05 de mayo de 2017, y por otro, contiene claramente lo ordenado por la autoridad administrativa competente, en virtud de que se señala claramente las especificaciones y/o requisitos solicitados por la incidentista en la primer columna denominada "Especificación(es) y/o requisito(s) solicitado(s)", donde se puede observar el requisito establecido en la convocatoria y sus anexos al que debió brindar el debido cumplimiento la empresa licitante, hoy incidentista, y en la última columna denominada "Motivo(s) de incumplimiento" de la extrema derecha se describe claramente los razonamientos por los cuales se determinó la propuesta de la empresa incidentista, es insolvente. -----

Que teniendo como referencia la Guía Tecnológica No. 13: Monitor de Signos Vitales, del Centro Nacional de Excelencia Tecnológica en Salud (CENETEC), en la Sección I. Generalidades, en el punto 1.2 principios de operación, señala que los monitores de signos vitales pueden ser: Preconfigurados: los parámetros a monitorizar son fijados por el proveedor desde la fábrica no es posible agregarle ningún parámetro adicional; y Modular: el usuario puede seleccionar dichos parámetros adicionando dispositivos conocidos como módulos. -----

Que el quipo presentado que corresponde al número de serie WMM0150821, marca WALTIVICK, modelo Zafiro, para la demostración de las características ofertadas, refiere textualmente en el minuto 17:10 de la videgrabación arriba referida, lo siguiente: "*haber premontado los "módulos" que ustedes van a pedir si ustedes requieren ir adquiriendo módulos por demás se van comprando de esta manera*", "*por dentro cada tarjeta es independiente*" manifestación que hace sobre otro monitor abierto que no es el que estaba presentando en el acto de verificación ocular correspondiente a la marca y modelo ofertado por la incidentista. Incluso quita componentes externos para acceder a la parte interna de ese otro monitor, en el cual refiere que los parámetros están en las "*tarjetas incorporadas adentro de la configuración del monitor*", señalando al presentado para verificación ocular y que corresponde al presentado para la demostración conforme a la marca y modelo ofertado. -----

Que eso en particular, debe considerarse como un reconocimiento y confesión por parte de la inconforme que de conformidad con lo que se establece en los artículos 95, 96 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, preceptos que en el caso se actualizan, ya que la inconforme reconoce y acepta expresamente haber ofertado el equipo en



118

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-228/2016.

INCIDENTE No. INC-002/2017.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5579/2017.

- 6 -

cuestión con información "precargados" o "premontados", lo que corresponde a un monitor preconfigurado o configurado, por lo que no brindo el debido cumplimiento al requisito solicitado en la convocatoria y en la cédula de descripción del Monitor de signos vitales, de la partida 31, aún cuando éste lo ofertó como modular en las características del numeral 2.1 de la Cédula de Descripción del Artículo. -----

Que la empresa incidentista en el acto de demostración de las características del equipo ofertado, refiere que la información del monitor que presentó "está en tarjetas electrónicas ubicadas en la parte interna del equipo y que el especialista denomina ""módulos"" (sic), mencionándose en la Evaluación Técnico Médica que dichas tarjetas, no corresponden a módulos como lo señala, por lo que el propio especialista de la incidentista demostró en el acto, con la información que se encontraba preconfigurada en el mismo. Y con la propia aceptación de que las "tarjetas electrónicas" a las que menciona como "módulos" puede irse adquiriendo con posterioridad, es decir en el momento de la presentación y demostración de su bien, no las pudo comprobar ello es así en razón de que la información contenida, ya se encontraba "premontada" o "precargada", en "tarjetas electrónicas", lo que no es lo mismo que en módulos, aunque así lo haya pretendido señalar. -----

Que un monitor Modular cuenta con módulos individuales o independientes que se pueden usar en combinación y se pueden intercambiar de un monitor a otro durante la atención médica, lo que no cumple el Monitor de signos vitales presentado para la demostración de las características del equipo médico presentado por parte del personal de la empresa [REDACTED] [REDACTED] incidentista, conforme a lo solicitado en la convocatoria y lo resultante en la junta de aclaraciones resultantes, lo cual es totalmente comprobable con lo anteriormente manifestado de propia voz del especialista de la empresa impetrante. -----

NOTA 1

Que para mejor proveer, imaginemos estar en un hospital con el monitor ofertado y presentado en la demostración por la incidentista, para lo cual, se requiere intercambiar de un monitor a otro, el módulo; con motivo de que de otro monitor, no funcione éste y se requiera utilizar para la atención inmediata del paciente, por lo que es necesario el intercambio del mismo, a utilizar en la misma sala o en diversa, en donde por supuesto el personal médico o de enfermería que brinda la atención médica, no puede, ni debe comenzar a "desarmar" el monitor, cada vez que requiere extraer las "tarjetas electrónicas" internas que la incidentista pretende hacer pasar por módulos, para ubicarlas en otro monitor. Ello, es por supuesto, impensable, inaceptable e imposible de realizar, en virtud de que dichas tarjetas no son módulos, ya que si lo fueran su intercambio de un monitor a otro no implicaría en absoluto desarmar o extraerlos internamente, sino solamente como un cambio de "cassette" de un monitor a otro, situación que se requiere que se tome en consideración. -----

Que en las respuestas otorgadas en la junta de aclaraciones se encuentran vinculadas con el acto de demostración de características ofertadas, en las que se puede apreciar que el requisito quedó debidamente establecido como un Monitor Modular (en el numeral 2.1 de la Cédula de Descripción del Artículo para la partida 31) y no existió permisión alguna de presentación de un monitor configurado preconfigurado como el que presentó la incidentista y de lo cual incluso no aportó prueba alguna al respecto, por lo que a su vez no cumple con el requisito mínimo de aportación de prueba legal e idónea, cuestión que así se encuentra obligado a aportar de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

119

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-228/2016.

INCIDENTE No. INC-002/2017.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5579/2017.

- 7 -

Sector Público, así como artículos 81, 323 y 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles, disposiciones normativas de aplicación supletoria a la Ley de la materia. -----

Que respecto a los argumentos y aseveraciones vertidos por la empresa incidentista en el segundo agravio de su escrito, respecto de las partidas 45 y 51 de la licitación de mérito, son totalmente infundadas e improcedentes, en virtud de que se señala claramente las especificaciones y/o requisitos solicitados por la inconforme en la primer columna denominada "*Especificación(es) y/o requisitos(s) solicitado(s)*", en ambas partidas, 55 y 51, donde se pueden observar los requisitos establecidos en la convocatoria y sus anexos, los que debió brindar el debido cumplimiento la empresa licitante, resultado que a su vez, contiene en la columna del centro, la descripción de la oferta de la empresa incidentista, y en la última columna denominada "*Motivos (s) de Incumplimiento*", de la extrema derecha del resultado de Evaluación Técnico Medica" incluido en el acta correspondiente a la reposición del acto de fallo de fecha 5 de mayo de 2017, para esta partida 45, se describen claramente los razonamientos por los cuales se determinó la propuesta de la empresa incidentista es insolvente.-----

Que se atiende lo instruido en ambas partidas 45 y 51, toda vez que el área técnica y la convocante dio a conocer todas las razones técnicas de porque el Nebulizador Ultrasónico humidificador, con indicaciones de uso refieren a un equipo portátil utilizados para la generación de niebla fría para la aplicación de terapia en aerosol, auxiliar en el tratamiento de enfermedad obstructiva o con problemas en el manejo de secreciones broncopulmonares, que acredita el Registro Sanitario número 2313E2012, no es lo mismo que el humidificador para ventilación mecánica invasiva / no invasiva a que se refiere el catálogo presentado por la empresa inconforme.-----

Que un humidificador es un dispositivo que expulsa vapor caliente o frío, permitiendo se enriquezca la humedad en el aire; que es lo que corresponde a la oferta de la incidentista y a lo solicitado por la convocante, mientras que un nebulizador está destinado a aplicar una corriente de aire humada a todo el tracto respiratorio, que es lo que acredita el Registro Sanitario presentado para ambas partidas.-----

IV.- **Valoración de Pruebas.** Se tienen por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales de la empresa incidentista, en su escrito de fecha 08 de mayo de 2017, en términos del artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público consistente en: Convocatoria de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio Consolidada electrónica número LA-019GYR040-E11-2016; acta de junta de aclaraciones; acta de presentación y apertura de propuestas; acta de fallo de fecha 30 de agosto del 2016; catálogos y manuales presentados por su representada, documentales que se encuentra agregadas en el expediente de inconformidad número IN-228/2016; Acta de reposición de fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 05 de mayo de 2017. Asimismo se tienen por ofrecidas y admitidas las presentadas por la convocante en su informe circunstanciado de fecha 30 de mayo de 2017, consistentes en: copia simple del oficio número 09 53 84 61 1CFG/3497 de fecha 26 de abril de 2017; copia del oficio número 09 53 84 61 2930/172 de fecha 2 de mayo de 2017; copia del acta de Reposición de Fallo de la licitación que nos ocupa de fecha 05 de mayo de 2017; copia del oficio número 09 53 84 61 2930/185 de fecha 30 de mayo de 2017. Las cuales se valoraran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por

disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

V.- **Consideraciones.**- De conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Autoridad Administrativa tiene por objeto analizar si en la reposición de fallo de la licitación que nos ocupa, la convocante incurrió en defectos, excesos u omisiones a lo ordenado en la Resolución número 00641/30.15/1937/2017 de fecha 17 de abril de 2017, emitida dentro del expediente principal número IN-228/2016, por cuanto hace al desechamiento de la propuesta de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., para las partidas 31, 45 y 51, en atención a las manifestaciones de dicha empresa incidentista, las cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; en términos de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, se determinan **infundados**; ya que de las constancias que obran en el presente expediente en que se actúa, la convocante acreditó el cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad Administrativa en los Considerandos V y VI, en correlación con los Resolutivos Tercero y Cuarto de la Resolución número 00641/30.15/1937/2017 de fecha 17 de abril de 2017, emitida dentro del expediente principal número IN-228/2016, en los que se le ordenó a la convocante lo siguiente: -----

NOTA 1

"VI.- **Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando V.-** El Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional Consolidada Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio con capítulo de compras gubernamentales Electrónica número LA-019GYR040-E11-2016 de fecha 30 de agosto del 2016, se encuentra afectado de nulidad, así como todos los actos que del mismo deriven, específicamente respecto las partidas 31, 45 y 51; actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establece: -----

Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de la materia, el área convocante deberá llevar a cabo un fallo licitatorio debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta de la empresa [REDACTED] para las partidas 31, 45 y 51, por cuanto hace al cumplimiento de los puntos 2.1, 2.7.7 y 2.7.8 respectivamente de los anexos 1.1 de la convocatoria, cédula de descripción del artículo, en estricto apego a la normatividad que rige la materia, observando los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria de la licitación que nos ocupa, lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y lo analizado en el considerando V; lo anterior a efecto de asegurar que los recursos del Estado se administren con eficacia, eficiencia, transparencia y honradez, además y que a través del presente procedimiento se obtengan las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen: -----

"Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

121

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-228/2016.

INCIDENTE No. INC-002/2017.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5579/2017.

- 9 -

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26.- Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

I. Licitación pública;

II. Invitación a cuando menos tres personas, o

III. Adjudicación directa.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley."

RESUELVE

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en los Considerandos V y VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades declara la nulidad del acta del evento de notificación de la reposición del acto de fallo de la Licitación Pública Internacional consolidada bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio con capítulo de compras gubernamentales (electrónica) número LA-019GYR040-E11-2016, de fecha 30 de agosto del 2016, por lo que el área convocante deberá llevar a cabo un nuevo acto de fallo debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta de la empresa [REDACTED] respecto a las partidas 31, 45 y 51, por cuanto hace al cumplimiento de los puntos 2.1, 2.7.7 y 2.7.8 respectivamente, de los anexos 1.1 de la convocatoria, cédula de descripción del artículo, en estricto apego a la normatividad que rige la materia, observando los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria de la licitación que nos ocupa, lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y lo analizado en el considerando V; debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con los artículos 7 y 8 fracción XVI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos..."

NOTA 1



De cuyo contenido se advierte que en términos del artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Autoridad Administrativa declaró la nulidad del Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional consolidada bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio con capítulo de compras gubernamentales (electrónica) número LA-019GYR040-E11-2016, de fecha 30 de agosto del 2016, ordenando realizar un evento de fallo de la licitación de mérito, debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta de la empresa [REDACTED] respecto a las partidas 31, 45 y 51, por cuanto hace al cumplimiento de los puntos 2.1, 2.7.7 y 2.7.8 respectivamente, de los anexos 1.1 de la convocatoria, cédula de descripción del artículo, en estricto apego a la normatividad que rige la materia, observando los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria de la licitación que nos ocupa, con lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y lo analizado en el considerando V de la citada resolución, en el cual quedó acreditado que la determinación contenida en el fallo que nos ocupa, respecto al desechamiento de la propuesta de la empresa [REDACTED], por lo que hace a la partida 31, 45 y 51, resulta insuficiente para establecer que se encuentra debidamente fundada y motivada, principios de legalidad consagrados en el artículo 37 fracción I de la Ley de la materia. -----

NOTA 1

En cumplimiento a lo anterior, la convocante emitió el Acta de Reposición de Fallo de la Licitación Pública Internacional consolidada bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio con Capítulo de Compras Gubernamentales número LA-019GYR040-E11-2016, de fecha de 05 de mayo de 2017, que obra a fojas 052 a la 069 del presente incidente en que se actúa, de la que se podrá advertir que se llevó a cabo la evaluación de la propuesta de la empresa [REDACTED] respecto a las partidas 31, 45 y 51, por cuanto hace al cumplimiento de los puntos 2.1, 2.7.7 y 2.7.8 respectivamente de los anexos 1.1 de la cédula de descripción del artículo de la convocatoria; acta que para mayor referencia en lo que nos interesa se inserta a continuación: -----

**ACTA CORRESPONDIENTE A LA REPOSICIÓN DEL ACTO DE FALLO
REPOSICIÓN DEL ACTO DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL CONSOLIDADA
BAJO LA COBERTURA DE LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO CON CAPÍTULO DE COMPRAS
GUBERNAMENTALES, No. LA-019GYR040-E11-2016, ELECTRÓNICA, PARA LA ADQUISICIÓN DE
EQUIPO MÉDICO PARA LOS PROGRAMAS: EQUIPO MÉDICO 2016, EQUIPAMIENTO ASOCIADO A
OBRA 2016 E INVERSIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL 2016,
ESPECÍFICAMENTE A LAS PARTIDAS 31, 45 Y 51.**

En la Ciudad de México, siendo las 11:00 horas del día 5 de mayo de 2017, en la oficina que ocupa la División de Equipo y Mobiliario Médico, ubicada en la calle de Durango No. 291, piso once, colonia Roma Norte, delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700; se reunieron los servidores públicos cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente Acta, con objeto de llevar a cabo el Acto de Reposición de Fallo del procedimiento indicado al rubro, que fuera ordenado en la resolución número 00641/30.15/193/2017 de fecha 17 de abril de 2017, emitida por el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el IMSS, en los autos del Expediente IN-228/2016, en la que de manera ritual se resuelve lo siguiente:

1 /
...

El presente acta es presidido por el Sr. Alirado Arias Hernández, Titular de la División de Equipo y Mobiliario Médico.

A continuación, se hace constar que en presencia de los asistentes, se dio lectura al acta de reposición del acto de fallo, de la Licitación que nos ocupa, específicamente para las partidas 31 "Monitor de Signos Vitales", 45 "Ventilador neonatal para cuidados intensivos" y 51 "Ventilador edulco-pedátrico-neonatal", la cual se integra de los anexos que se detallan y forman parte integrante de la misma, como a continuación se indica:



1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley y de acuerdo a los criterios previstos en el procedimiento y con base en la evaluación de las proposiciones, realizada en términos del artículo 36 de la Ley y 52 de su Reglamento, así como al numeral "5. **Criterios específicos conforme a los cuales se evaluarán las proposiciones**" de la convocatoria a la Licitación, a continuación se relacionan los licitantes cuyas proposiciones se desecharon por incumplimiento a los requisitos Técnico - Médicos, Técnico - Administrativos, Legales - administrativos - económicos previstos en la convocatoria particularmente en lo relativo a las partidas **31 "Monitor de Signos Vitales", 45 "Ventilador neonatal para cuidados intensivos" y 51 "Ventilador adulto-pediátrico-neonatal"**, y que se indicaron para cada caso en los anexos del acta correspondiente a la celebración del acto de fallo de la Licitación de mérito de fecha 30 de agosto de 2016 publicado en la plataforma CompraNet, conforme a lo siguiente:

1. **Anexo 1.** Evaluación Técnico Médica.
2. **Anexo 2.** Evaluación Técnico Administrativa ("Capacidad del Licitante", "Experiencia y Especialidad" y "Cumplimiento de Contratos").
3. **Anexo 3.** Evaluación legal - administrativa - económica.

No.	Licitantes	Partidas en las que participan
1.	CASA PLARRE S.A. DE C.V.	11.

Se integra a la presente acta como **Anexo 1-A "Evaluación Técnico Médica"**, correspondiente a la nueva evaluación de la proposición de la empresa [REDACTED] respecto de las partidas **31 "Monitor de Signos Vitales", 45 "Ventilador neonatal para cuidados intensivos" y 51 "Ventilador adulto-pediátrico-neonatal"**.

NOTA 1

De conformidad a lo señalado en el artículo 37 fracción II de la Ley, las proposiciones que resultan solventes son las que se detallan a continuación:

IV. Para efectos de lo estipulado en la fracción V del artículo 37 de la Ley, se hace constar que toda vez que los contratos adjudicados en el procedimiento de licitación ya han surtido todos sus efectos, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 75 de la Ley, se emite el presente acto para el único efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución antes mencionada.

V. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 37 fracción VI de la Ley, se señala que este Acto de Reposición de fallo es emitido por Lic. Alfredo Arias Hernández, Titular de la División de Equipo y Mobiliario Médico, dependiente de la Coordinación Técnica de Adquisición de Bienes de Inversión y Activos, de acuerdo a las facultades conferidas por el numeral 8.1.1.2.2.1 del Manual de Organización de la Dirección de Administración, así como al numeral 5.3.8 de las Políticas Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios vigentes del Instituto Mexicano del Seguro Social.

A continuación se indican los servidores públicos responsables de la evaluación Técnico Médica, Técnico-Administrativa y Evaluación Legal - Administrativa - Económica

No.	Descripción	Nombre
1.	Anexo 1. Evaluación Técnico Médica	Ing. Jorge Arturo Rubio Guzmán, Titular de la División de Equipamiento Médico, Ing. Gerardo A. Martínez Palou, Ing. Jesus I. Zúñiga San Pedro, Mtro. Alejandro Díaz Marabón, Lic. Silvia Karón Local Hernández, Lic. Norma Catalina Juárez Cortáez, Ing. Karla Luis Jimenez, Lic. María del Rosario Jaime Rodríguez, Mtra. Gaitana Vázquez Padilla, Q.F.B. Francisca E. Nolasco Areola e Ing. Daniel López Soto, dependientes de la Coordinación de Planeación de Infraestructura Médica, según oficio Nos. 09 53 84 61 2930/263 y 265 de fechas 23 y 25 de agosto de 2016, respectivamente, según consta en acta correspondiente a la celebración del acto de fallo de la licitación de mérito de fecha 30 de agosto de 2016 publicado en la plataforma CompraNet.
2.	Anexo 2. Evaluación Técnico-Administrativa ("Capacidad del Licitante", "Experiencia y Especialidad" y "Cumplimiento de Contratos")	Ing. Jorge Arturo Rubio Guzmán, Titular de la División de Equipamiento Médico, Ing. Gerardo A. Martínez Palou, Ing. Jesus I. Zúñiga San Pedro, Lic. María del Rosario Jaime Rodríguez, dependientes de la Coordinación de Planeación de Infraestructura Médica, según oficio No. 09 53 84 61 2930/172 de fecha 2 de mayo de 2017.
3.	Anexo 1-A. Evaluación Técnico Médica correspondiente a las partidas 31, 45 y 51 de la convocatoria	Ing. Jorge Arturo Rubio Guzmán, Titular de la División de Equipamiento Médico, Ing. Gerardo A. Martínez Palou, Ing. Jesus I. Zúñiga San Pedro, Lic. María del Rosario Jaime Rodríguez, dependientes de la Coordinación de Planeación de Infraestructura Médica, según oficio No. 09 53 84 61 2930/172 de fecha 2 de mayo de 2017.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

[Handwritten signature in blue ink]



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-228/2016.

INCIDENTE No. INC-002/2017.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5579/2017.

EVALUACIÓN TÉCNICO MÉDICA

No. DE PROCEDIMIENTO: LA-019GYR040-ELI-2015 Cantidad: 055 INDICAMEN
 Partida: 57 País de Origen: MEXICO Clave SAT: 531, 639, 0403, 02, 01
 PREL: 16391 MARCA: MALTVICE MODELO: ZAFIRO
 Nombre Generador: MONITOR DE SIGNOS VITALES
 Licitante: [REDACTED]

NOTA 1

RESULTADO DE LA EVALUACIÓN TÉCNICO MÉDICA: EN CUMPLE

LO ANTERIOR, DERIVADO DEL ANÁLISIS INTEGRAL Y EXHAUSTIVO A LA PROMUESTA TÉCNICA, PUNTO IV, RESULTOS QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN.

Exposición(es) y/o requisitos solicitados de LA CONVOCATORIA	Descripción(es) técnica(s) y/o documento(s) ofertados	Observaciones técnicas/observaciones
<p>5.2.6.1 Demostración de las características ofertadas.</p> <p>b) El licitante demostrará sobre el bien presentado aquellos descripciones técnicas ofertadas en la "Descripción amplia y detallada de los bienes ofertados" Anexo 1.2, incluyendo la(s) imagen(es) y modelo(s), la cual no implicará la apertura del bien ni conexión o acceso a componentes internos electrónicos y/o mecánicos y/o mecánicos o de cualquier otro índole, en cuyo caso bastará con la manifestación expresada del fabricante durante el evento.</p> <p>DEL ANEXO 1.2 DE LA CONVOCATORIA, 5.2.1 Módulos modulares con pantalla de 10 pulgadas como mínimo.</p>	<p>MARCA: MALTVICE MODELO: ZAFIRO en Sección 0000030002 DEL ANEXO 1.2 DE LA CONVOCATORIA 2.1.1 Módulo modular con pantalla de 10" pulgadas, EVAL. 0000030002 01, 02</p>	<p>En la demostración de los equipos técnicos ofertados en el equipo presentado, presento un monitor preconfigurado o configurado lo que no corresponde a un módulo modular que es lo que solicita el licitante y que se solicita en el número 2.1 del Anexo 1.2, para la partida 5.2.1 de la convocatoria.</p> <p>El monitor presentado que corresponde a la marca MALTVICE, modelo ZAFIRO y con una pantalla de 10" para la partida 5.2.1 de la convocatoria, en la descripción de las características, según el dicho y demostración del propio fabricante de la empresa licitante, muestra un equipo preconfigurado o configurado, todo vez que en el monitor señalado se puede acceder información de diversos parámetros: Frecuencia Cardíaca, Frecuencia Respiratoria, Saturos por oxígeno por tiempo) preconfigurado o "preconfigurado" como lo indica el propio fabricante durante la demostración del bien, y que dice que estos parámetros en tarjetas de memoria se obtienen en la parte inferior del equipo y que el respectivo fabricante "módulos" son que dichos módulos corresponden a módulos como lo señala el proveedor por el licitante correspondiente a un equipo preconfigurado o configurado conforme a las características de la RFI que esta área técnica tiene como referencia: "Los monitores configurados tienen todas sus capacidades ya incorporadas, y los preconfigurados son fijados por el proveedor desde la fábrica."</p> <p>Adicionalmente, el propio licitante señala en el acto de demostración de su equipo que, se pueden ir adquiriendo módulos con posterioridad.</p> <p>Por lo anterior, no existe correspondencia entre la característica ofertada por el licitante con la característica demostrada.</p>
<p>CAMPAS DE DISEÑERESTERIO, (Conforme al numeral 5.4 de la convocatoria) de conformidad con el artículo 29 fracción IV de la LAARSP, será culpa de desahucio:</p>	<p>5.2.1.7 Cuando en el bien presentado en la(s) imagen(es) y modelo(s) ofrecido(s) y los anexos técnicos, folletos, catálogos, fotografías, instructivos y/o manuales del fabricante, que envíen los licitantes como sustento de la Descripción amplia y detallada de los bienes ofertados y en su caso, sea el bien presentado por el licitante para la demostración de las características ofertadas.</p>	
<p>5.2.1.10 Cuando no exista correspondencia entre la descripción técnica del licitante y los anexos técnicos, folletos, catálogos, fotografías, instructivos y/o manuales del fabricante, que envíen los licitantes como sustento de la Descripción amplia y detallada de los bienes ofertados y en su caso, sea el bien presentado por el licitante.</p>		

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-228/2016.

INCIDENTE No. INC-002/2017.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5579/2017.

EVALUACIÓN TÉCNICO MÉDICA

No. DE PROCEDIMIENTO: LA-0296YR040-E21-2016 Cantidad: 25 REGISTRAMEN: 982-A

PAISADA: 01 País de Origen: Estados Unidos de América Clave SAC: 841.941.004R.01.01

PREST. EXTERNO MARCA: NEUMOVENT MODELO: GRAPHNET

Nombre Genérico: VENTILADOR NEONATAL PARA CIUDADANOS INTENSIVOS

Fabricante: [Redacted]

NOTA 1

RESULTADO DE LA EVALUACIÓN TÉCNICO MÉDICA: NO CUMPLE

LO ANTERIOR, DERIVADO DEL ANÁLISIS INTEGRAL Y EXHAUSTIVO A LA PROPUESTA TÉCNICA, POR LOS MOTIVOS QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN:

Requisición(es) y/o requisitos contemplados	Descripción(es) técnica(s) y/o documentación ofrecida(s)	Motivo(s) de incumplimiento
<p>De la Comisión de Resuspensión de Actos:</p> <p>2.7.8 Humidificador servocentrífugo con alimentación eléctrica de 120 V \pm 10%, con capacidad para energizar elemento calefactor de aluminio en cartucho inspiratorio, con sensor de temperatura dual y de flujo, con sujeción al tubo de transporte del ventilador (Incluir manual, manuales y/o manuales de instalación)</p> <p>7 Normas y estándares (Derechos de vigencia)</p> <p>7.1 Para bienes nacionales e internacionales</p> <p>7.1.1 7.3 Registro Sanitario (para ventilador y humidificador)</p>	<p>Del Anexo 1.3 Descripción amplia y detallada de los bienes ofrecidos:</p> <p>2.7.8 Humidificador servocentrífugo con alimentación eléctrica de 120 V \pm 10%, 60 Hz, con capacidad para energizar elemento calefactor de aluminio en cartucho inspiratorio, con sensor de temperatura dual y de flujo, con sujeción al tubo de transporte del ventilador. (Manual incluido please)</p> <p>VER CATALOGO HUMIDIFICADORES PÁG. 3</p> <p>7 Normas y estándares (Derechos de vigencia)</p> <p>7.1 Registro Sanitario</p> <p>Humidificador: 234SE2012SSA DE ANEXA CIFICADOS.</p>	<p>Presenta la carpeta REPRESENTACIONES ME-70801, la subcarpeta 4.1.3, la subcarpeta comprendida 002-REGISTROS DE CALIDAD -48.pdf, con el documento electrónico PARTIDA -48.pdf, con un total de 10 páginas. En las páginas 11 y 12 de 13, presenta el Registro Sanitario No. 234SE2012 SSA, con Mo. de Solicitud 123300404A012, que refiere como Título del registro: Walvick de México, S.A. de C.V. y señala en la Descripción descriptiva: "Humidificador Ultrasonido Humidificador Marca Walvick, Modelo "KMEI", Intenciones de uso: Equipo portátil utilizado para la generación de oxígeno para la nebulización de terapia en neonatos, sujeta en el tratamiento de ultrasonido obstructiva o con problemas en el manejo de secreciones broncopulmonares". Registro que tiene fecha de emisión: 27 de agosto de 2012 y fecha de vencimiento: 27 de agosto de 2017".</p> <p>El Registro Sanitario presentado no es congruente con la Descripción Técnica ofrecida por el licitante en el Anexo No. 1.3 "Descripción amplia y detallada de los bienes ofrecidos", en el numeral "2.7.8 Humidificador servocentrífugo con alimentación eléctrica para 120 V \pm 10%, 60 Hz, con capacidad para energizar elemento calefactor de aluminio inspiratorio, con sensor de temperatura dual y de flujo, con sujeción al tubo de transporte del ventilador. MARCA WALVICK, Modelo "KMEI", al no la documentación presentada en las carpetas REPRESENTACIONES ME-70801, PARTIDA -48.pdf, subcarpeta comprendida 002-REGISTROS DE CALIDAD -48.pdf, documento PARTIDA -48 CATALOGO 3</p>
<p>De la Convocatoria, publicada en Compras al 3 de junio de 2016:</p> <p>2.4 Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, Internacionales, Informales e Especificaciones.</p> <p>Para aquellos Equipos Médicos ofrecidos, cumplimiento de requisitos e instalaciones identificadas en el Cédulo de Homologación de Actos que detalla de necesidad de Registro sanitario de capacidad en el Anexo No. 1.3 Cédulo de Descripción, Requisitos para Equipo Médico y Fuente de Alimentación.</p>	<p>De la documentación enviada al para corroborar las especificaciones y características de los equipos, contenida en la carpeta REPRESENTACIONES ME-70801/PARTIDA -48, archivo comprimido 002-REGISTROS DE CALIDAD -48.pdf, archivo PARTIDA 48 CATALOGO 3 HUMIDIFICADOR VENTILADOR.pdf, páginas 202:</p> <p>Humidificador para ventilador neonatal</p>	<p>El Registro Sanitario presentado no es congruente con la Descripción Técnica ofrecida por el licitante en el Anexo No. 1.3 "Descripción amplia y detallada de los bienes ofrecidos", en el numeral "2.7.8 Humidificador servocentrífugo con alimentación eléctrica para 120 V \pm 10%, 60 Hz, con capacidad para energizar elemento calefactor de aluminio inspiratorio, con sensor de temperatura dual y de flujo, con sujeción al tubo de transporte del ventilador. MARCA WALVICK, Modelo "KMEI", al no la documentación presentada en las carpetas REPRESENTACIONES ME-70801, PARTIDA -48.pdf, subcarpeta comprendida 002-REGISTROS DE CALIDAD -48.pdf, documento PARTIDA -48 CATALOGO 3</p>
<p>De Acreditamiento Situaciones, los licitantes deberán adjuntar a su proposición técnica la documentación en los términos siguientes:</p> <p>1) Copia simple del Registro Sanitario vigente expedido por la COFEPRIS, conforme a lo establecido en el artículo 370 de la Ley General de Salud (vigencia de 5 años), en el que se deberá identificar número de registro, número de modificación, firma del fabricante, modelo del fabricante y modelo(s), fecha de emisión y de vencimiento, y nombre, firma autógrafa y cargo del titular público que lo emite.</p>	<p>Invasiva / no invasiva</p> <p>EL PKNES6 es un dispositivo dual de tipo servocentrífugo con alimentación eléctrica de 127 V 60 Hz. Está pretendido para calefar y humidificar los gases inhalados al paciente que respire ventilador mecánico o flow, por presión positiva a través de una mascarilla facial y/o tubo endotraqueal. Puede acoplarse al tubo dual para mantener el gas a la temperatura adecuada la cual es controlada con mucha precisión con ayuda de dos sensores ubicados uno a la salida de la cámara de humidificación y otro en la punta del circuito al paciente.</p> <p>Del Registro Sanitario No. 234SE2012SSA, contenido en la carpeta REPRESENTACIONES ME-70801/4.1.3, archivo comprimido 002-REGISTROS DE CALIDAD -48.pdf, en la página 181A</p>	<p>El Registro Sanitario emitido no es congruente con el "Humidificador servocentrífugo pretendido para nebulizar y calefaccionar los gases inhalados al paciente" que es lo que oferta el licitante en su propuesta.</p>
<p>Asimismo, respecto de los Equipos Médicos Nacionales e Internacionales, que están integrados por varios equipos y/o accesorios y/o alguno de sus componentes, el licitante deberá presentar la documentación correspondiente a Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, Internacionales, Referencias o Especificaciones, para cada uno de ellos.</p>	<p>Indicaciones de uso: Equipo portátil utilizado para la generación de flujo de gas para la aplicación de terapia en neonatos, sujeta en el tratamiento de nebulización obstructiva o con problemas en el manejo de secreciones broncopulmonares.</p>	<p>La oferta de licit. toda vez que un humidificador es un dispositivo que equilibra la humedad en el aire, pretendido se energizará el ventilador más destinado a aplicar un contenido de aire húmedo a todo el flujo respiratorio, pudiendo incluir medicamentos broncodilatadores, que abren las vías respiratorias, especialmente útiles en enfermedades obstructivas agudas como el asma o EPOC (enfermedad pulmonar obstructiva crónica).</p>

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-228/2016.

INCIDENTE No. INC-002/2017.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5579/2017.

adjudicación, cualquier documentación presentada, con la intención de corroborar la veracidad de la información proporcionada por cada uno de los licitantes participantes.

REQUISITOS QUE LOS LICITANTES DEBEN CUMPLIR.

4.1 Proposición técnica.

4.1.1 Descripción técnica de Bienes, la cual deberá ser amplia y detallada, incluyendo marca(s) y modelo(s), guardando congruencia con las especificaciones obligatorias señaladas en el Anexo No. 1.1 de la presente Convocatoria, para lo cual deberá hacer uso del Anexo No. 1.2 debidamente requisitado.

4.1.2 Para corroborar las especificaciones y características de los equipos, se requiere que los licitantes presenten estos ítems: láminas, folletos, catálogos, fotografías, instructivos y/o manuales del fabricante, los cuales deberán

corresponder, con la(s) marca(s), modelo(s) y con la descripción técnica enunciadas por el licitante en el Anexo No. 1.2 "Descripción amplia y detallada de los bienes ofertados". La documentación deberá ser completa y, en caso de estar en idioma diferente al español deberá presentar la traducción simple al español, en el entendido de que la traducción podrá contener únicamente las páginas, secciones y/o párrafos que soporten sus proposiciones.

- 1) Congruencia: Coherencia, Relación lógica
- 2) Correspondencia: Relación que exista o no establezca entre los elementos de dos conjuntos sin ambigüedad.

CAUSAS DE DESCHARRAMIENTO. (Conforme al artículo 5.3 de la convocatoria) De conformidad con el artículo 79 Decretos EM de la TAMEP, será causa de descharramiento:

4.1.8 Cuando no exista congruencia entre las especificaciones y equipos solicitados, la descripción amplia y detallada de los bienes ofertados, incluyendo marca(s), modelo(s) y fabricante(s) y los documentos presentados para acreditar la solicitud en el numeral 4.1.3 de la presente Convocatoria.

NO. DE PROCEDIMIENTO: LA-8196YR848-E13-2816 Cantidad: 02 ID DICLAFEM: 978/A

Partida: 53 País de Origen: Estados Unidos de América Clave SAT: 531.941.0830.03.01

PRE: 16424 MARCA: NEUMOVENT MODELO: GRAPHNET ADVANCE

Nombre Genérico: VENTILADOR ADULTO-PEDIÁTRICO-NEONATAL

Licitante:



RESULTADO DE LA EVALUACIÓN TÉCNICO-MÉDICA: NO CUMPLE

Por lo tanto, la descripción del Registro Sanitario presentado, no es congruente con la especificación y características ofertadas por el licitante en su propuesta, así como tampoco es congruente con sus demás documentos presentados para acreditar lo solicitado en el numeral 4.1.3 de la presente Convocatoria, lo que trae como consecuencia que tampoco sea congruente con las especificaciones y requisitos solicitados en la Convocatoria en los numerales señalados.



Handwritten signature

Handwritten signature and initials



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-228/2016.

INCIDENTE No. INC-002/2017.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5579/2017.

1) ANEXOS, DERIVADO DEL ANÁLISIS INTEGRAL Y EXHAUSTIVO A LA PROPIEDAD TÉCNICA, POR LOS MOTIVOS QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN:

Especificación(es) y/o requisito(s) solicitado(s)	Descripción(es) técnica(s) y/o documental(es) ofertada(s)	Motivo(s) de incumplimiento.
<p>De conformidad con la Prescripción No. 36, publicada en Comprasnet el 8 de Julio de 2016:</p> <p>2.7.7 Humidificador servocontrolado con alimentación eléctrica de 120 V +/- 10%, para uso con calentador de tubo dual, con sensor de temperatura dual y soporte al ventilador (indicar marca, modelo y/o número de catálogo).</p> <p><i>De la Cédula de Descripción del Artículo:</i></p> <p>7 Normas y estándares (Documentos vigentes) Adicionalmente para el siguiente equipo y accesorios: Ventilador y humidificador. 7.3 Registro Sanitario.</p> <p>De la Convocatoria, publicada en Comprasnet el 3 de Julio de 2016:</p> <p>2.4 Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, Internacionales, Referencia o Especificaciones. Para aquellos Equipos Médicos ofertados, de origen Internacional, que requieran cumplimiento de normas y estándares identificados en la Cédula de Descripción de Artículo cuyo detalle de necesidad de Registro sanitario se especifica en el Anexo No. 1.3 "Guía de Distribución".</p>	<p>Del Anexo 1.2 Descripción amplia y detallada de los ítemes ofertados</p> <p>2.7.7 Humidificador servocontrolado con alimentación eléctrica de 120 V +/- 10%, 60 Hz para uso con calentador de tubo dual, con sensor de temperatura dual y soporte al ventilador MARCA WALTVIC MODELO PKNEB. CATALOGO Humidificadores PA01_2</p> <p>7 Normas y estándares (Documentos vigentes). 7.3 Registro Sanitario</p> <p>Humidificador 2013E2012514 en su propia especificación</p> <p>De la documentación enviada al para corroborar las especificaciones y características de los equipos, contenida en la carpeta REPRESENTACIONES ME-70401/PARTIDA_51, archivo comprimido 012-MANUAL_Y_CATALOGOS_PARTIDA_51.zip, archivo PARTIDA 51 CATALOGO HUMIFICADOR.pdf, página 2/2:</p> <p>humidificador para ventilación mecánica invasiva / no invasiva El PKNEB es un dispositivo dual de tipo servocontrolado con alimentación eléctrica</p>	<p>Presenta la carpeta REPRESENTACIONES ME-70401, la subcarpeta 4.1.3, la subcarpeta comprímida 002-REPRESENTACIONES DE CALIDAD .zip, con el archivo "documento PARTIDA_51.pdf", con un total de 19 páginas. En las páginas 16 a 17 de 18, presenta el Reglamento Sanitario No. 2013E2012 SEA, con No. de solicitud 123300401A0142, que refiere como Titular del registro: Waltvic de Mexico, S.A. de C.V. y señala en la Denominación distintiva: "Nebulizador Ultrasonico humidificador Marca Waltvic, modelo "PKNEB", Indicación de uso: Equipo portátil utilizado para la generación de niebla fría para la aplicación de terapia en aerosol, auxiliar en el tratamiento de enfermedad obstructiva o con problema en el manejo de secreciones broncopulmonares. Registro que tuvo fecha de emisión: 27 de agosto de 2012 y fecha de vencimiento: 27 de agosto de 2017."</p> <p>El Registro Sanitario presentado no es congruente con la descripción técnica enunciada por el licitante en el Anexo No. 1.2 "Descripción amplia y detallada de los ítemes ofertados", en el numeral "2.7.7 Humidificador servocontrolado con alimentación eléctrica de 120 V +/- 10%, 60 Hz para uso con calentador de tubo dual, con sensor de temperatura dual y soporte al ventilador MARCA WALTVIC MODELO PKNEB", ni con la documentación presentada en la carpeta REPRESENTACIONES ME-70401, PARTIDA_51, subcarpeta comprimida 012-MANUAL_Y_CATALOGOS_PARTIDA_51.zip, documento PARTIDA_51_CATALOGO HUMIFICADOR.pdf, toda vez que en la página 2 de 2 indica "...Esta pretendido para calentar y humedecer los gases</p>
<p>Requisitos para Equipo Médico y Fuentes de Abastecimiento Simultáneo, los licitantes deberán adjuntar a su proposición técnica la documentación en los términos siguientes:</p> <p>1) Copia simple del Registro Sanitario vigente expedido por la COFEPRIS, conforme a lo establecido en el artículo 378 de la Ley General de Salud (vigencia de 5 años), en el que se deberá identificar número de registro, prórroga o modificación, titular del registro, nombre del fabricante y modelo(s), fecha de emisión y de vencimiento, y nombre, firma autógrafa y cargo del servidor público que la emite.</p>	<p>de 127 V 60 Hz. Este pretendido para calentar y humedecer los gases enviados al paciente que requiere ventilación mecánica o bien, por presión positiva a través de una mascarilla facial y/o tubo endotraqueal. Puede acoplar circuitos con cable calefactor de tubo dual para mantener el gas a la temperatura adecuada la cual es controlada con mucha precisión con ayuda de dos sensores ubicados uno a la salida de la cámara de humidificación y otro en la punta del circuito al paciente...</p> <p>Del Registro Sanitario de c. 2013E2012514, contenida en la carpeta REPRESENTACIONES ME-70401/4.1.3, archivo comprimido 002-REGISTROS DE CALIDAD .zip, archivo PARTIDA-51.pdf, en la página 16/19</p>	<p>enviados al paciente que requiere ventilación mecánica o bien, por presión positiva a través de una mascarilla facial y/o tubo endotraqueal. Puede acoplar circuitos con cable calefactor de tubo dual para mantener el gas a la temperatura adecuada."</p> <p>El Registro Sanitario arriba señalado corresponde a un Nebulizador (que dice también ser Humidificador), cuya descripción del mismo que dice: "Equipo portátil utilizado para la generación de niebla fría para la aplicación de terapia en aerosol, auxiliar en el tratamiento de enfermedad obstructiva o con problema en el manejo de secreciones broncopulmonares". Lo cual no es congruente con el "Humidificador servocontrolado pretendido para calentar y humedecer los gases enviados al paciente" que es lo que ofertó el licitante en su propuesta.</p>
<p>Asimismo, respecto de los Equipos Médicos Nacionales e Internacionales, que estén integrados por varios equipos y/o accesorios y/o alguno de sus componentes, el licitante deberá adjuntar la documentación correspondiente a Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, Internacionales, Referencia o Especificaciones para cada uno de ellos.</p> <p>Para aquellos Equipos Médicos Nacionales e Internacionales, (j)</p>	<p>Indicaciones de uso: Equipo portátil utilizado para la generación de niebla fría para la aplicación de terapia en aerosol, auxiliar en el tratamiento de enfermedad obstructiva o con problema en el manejo de secreciones broncopulmonares.</p>	<p>Lo anterior es así, toda vez que un humidificador es un dispositivo que expulsa vapor caliente o frío, permitiendo enriquecer la humedad en el aire; mientras que un nebulizador está destinado a aplicar una corriente de aire húmeda a todo el tracto respiratorio, pudiendo incluir medicamentos broncodilatadores, que abren las vías respiratorias, especialmente útiles en enfermedades obstructivas crónicas como el asma o EPOC (enfermedad pulmonar obstructiva crónica).</p>

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



El Instituto/Secretaría de Función Pública al disponer de un procedimiento y ponerlo a su disposición, cualquier documentación presentada, con la intención de acompañar la veracidad de la información proporcionada por cada una de las licitantes participantes.

Por lo anterior, la descripción del Registro Público correspondiente, no es congruente con la especificación y características referidas por el licitante en su propuesta, así como tampoco se encuentran en los anexos de documentación presentada para acreditar lo solicitado en el numeral 4.1.3 de la presente Convocatoria, lo que trae como consecuencia que tampoco sea congruente con las especificaciones y requisitos solicitados en la Convocatoria en los numerales referidos.

3. REQUISITOS QUE LOS LICITANTES DEBEN CUMPLIR.

7.1. Descripción técnica:

4.1.1 Descripción técnica de software, la cual deberá ser amplia y detallada, incluyendo marca(s) y modelo(s), priorizando congruentemente con los requerimientos obligatorios señalados en el Anexo No. 1.1 de la presente Convocatoria, para lo cual deberá considerarse el Anexo No. 1.2 (Subinciso requisito).

4.1.2 Hay que corroborar las especificaciones y características de los equipos así como que los licitantes presenten manuales técnicos, folletos, catálogos, manuales, instructivos y/o manuales.

del licitante, los cuales deberán corresponder, con la(s) marca(s), modelo(s) y con la descripción técnica anunciada por el licitante en el Anexo No. 1.2 "Descripción amplia y detallada de los bienes ofertados", la documentación deberá ser completa y, en caso de estar en idioma diferente al español deberá presentar la traducción simple al español, en el entendido de que la traducción podrá contener únicamente las páginas, secciones y/o párrafos que soporten las proposiciones.

- 11. Congruencia: Estructura, redacción lógica.
12. Correspondencia: Redacción que se ajuste a las indicaciones antes mencionadas de los equipos de trabajo.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN: (Conforme al numeral 6.3 de la convocatoria, publicada en el número 2016-04-17 del periódico oficial de compras de México).

5.2.10 Cuando no exista congruencia entre las especificaciones y requisitos solicitados, la descripción amplia y detallada de los bienes ofertados, manuales técnicos, folletos, manuales y instructivos presentados para acreditar lo solicitado en el numeral 4.1.3 de la presente Convocatoria.

Documental de la cual se advierte que la convocante dio cumplimiento a las directrices establecidas en la Resolución número 00641/30.15/1937/2017 de fecha 17 de abril de 2017, emitida dentro del expediente principal número IN-228/2016, ya que llevó a cabo la evaluación de la propuesta de la empresa [redacted] respecto a las partidas 31, 45 y 51, en cuanto al cumplimiento de los puntos 2.1, 2.7.7 y 2.7.8 respectivamente, de los anexos 1.1 de la convocatoria, cédula de descripción del artículo, en estricto apego a la normatividad que rige la materia, observando los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria de la licitación que nos ocupa, con lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y lo analizado en el considerando V de la citada resolución.

NOTA 1

Handwritten signature and initials at the bottom left of the page.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

129

EXPEDIENTE No. IN-228/2016.

INCIDENTE No. INC-002/2017.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5579/2017.

- 17 -

Lo anterior, ya que respecto a la partida 31, el representante legal de la empresa [REDACTED] hace valer como motivo de incumplimiento a la referida resolución que: "...la convocante al contraponer el aspecto de monitor CONFIGURADO, actualmente omitió, de nueva cuenta precisar que quiso dar a comprender cuando se refirió a este término y asignarlo como una característica de nuestra propuesta y por lo tanto existe una repetición del fallo de forma deficiente, porque formalmente se atendió al sentido de la resolución, no así en cuanto al aspecto sustancial porqué de la lectura integral del acto administrativo del 5 de mayo del año 2017, no se lee que exista una motivación congruente ni coherente con los requisitos establecidos en las bases... Por lo tanto, de nueva cuenta la convocante no demostró ni asentó en el fallo controvertido cómo es que se llegó a percatar que el equipo ofrecido no es MODULAR, porque de la demostración efectuada y la información documental que conformó nuestra propuesta, se aprecia que el equipo se compone de diversas tarjetas de información, que si bien funcionan en armonía, también lo es que pueden permitir que cada parte del equipo funcione de forma individual, porque se compone de diversos módulos el mismo... sigue siendo totalmente excesivo como incorrecto que la convocante declare la insolvencia de nuestra propuesta cuando en ninguna parte del fallo de fecha 5 de mayo del presente año sostuvo que se debía entender por un equipo de MODULAR y por otro el de monitor CONFIGURADO, debido a que en ninguna parte del fallo técnico expuso que se entiende por CONFIGURADO y cuál es la diferencia con MODULAR..."; lo que resulta **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones: -----

NOTA 1

De la revisión efectuada por esta autoridad al Acta de Reposición de Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR040-E11-2016, de fecha 05 de mayo de 2017, antes transcrita, respecto de la partida 31, se advierte que la convocante dio cumplimiento a las directrices establecidas en la resolución en comento, ya que llevó a cabo la evaluación de la propuesta de la empresa [REDACTED] para dicha partida, por cuanto hace al cumplimiento del punto 2.1, de los anexos 1.1 de la convocatoria, cédula de descripción del artículo, en estricto apego a la normatividad que rige la materia, observando los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria de la licitación que nos ocupa, como se ordenó en la resolución de inconformidad, determinando que "En la demostración de las características ofertadas del equipo presentado, presenta un monitor preconfigurado o configurado lo que no corresponde a un monitor modular que es lo que oferta el licitante y que se solicita en el numeral 2.1 del anexo 1.1. para la partida 31 de la convocatoria. El monitor presentado... para la demostración de las características ofertadas, según el dicho y demostración del propio especialista de la empresa licitante, muestra un equipo preconfigurado o configurado, toda vez que en el monitor señalado se puede identificar información de diversos parámetros (Frecuencia Cardíaca, Frecuencia Respiratoria, Saturación de Oxígeno, por ejemplo) precargados o "premontados" como lo refiere el propio especialista durante la demostración del bien, y que dice que están contenidos en tarjetas electrónicas ubicadas en la parte interna del equipo y que el especialista denomina "módulos" sin que dichas tarjetas correspondan a módulos como lo señala. Lo presentado por el licitante corresponde a un monitor preconfigurado o configurado conforme a las definiciones de la ECRI que esta área técnica toma como referencia: "Los monitores configurados tienen todas sus capacidades ya incorporadas". Y los preconfigurados: "Los parámetros a monitorizar son fijados por el proveedor desde la fábrica". Adicionalmente el propio licitante señala en el acto de demostración de su equipo que, se puede ir adquiriendo módulos con posterioridad. Por lo anterior, no existe correspondencia entre la característica ofertada por el licitante con la característica demostrada"; lo que se considera una debida fundamentación y

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-228/2016.

INCIDENTE No. INC-002/2017.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5579/2017.

- 18 -

motivación conforme lo dispone el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Lo anterior, toda vez que la convocante estableció como motivo de incumplimiento de la propuesta de la empresa [REDACTED] para la partida 31 (monitor marca WALTVICK, modelo Zafiro con número de serie WMM01150821), que en la demostración de las características ofertadas del equipo presentado, presentó un monitor preconfigurado o configurado lo que no corresponde a un monitor modular que es lo que oferta el licitante y que se solicita en el numeral 2.1 del anexo 1.1. de la convocatoria, toda vez que, de la demostración de las características del monitor marca WALTVICK, modelo Zafiro con número de serie WMM01150821, según el dicho y demostración del especialista de la empresa licitante, muestra un equipo preconfigurado o configurado, toda vez que en el monitor señalado se puede identificar información de diversos parámetros (Frecuencia Cardíaca, Frecuencia Respiratoria, Saturación de Oxígeno, por ejemplo) precargados o "premontados", y que están contenidos en tarjetas electrónicas ubicadas en la parte interna del equipo y que el especialista denomina "módulos", sin que dichas tarjetas correspondan a módulos como lo señala; por lo que corresponde a un monitor preconfigurado o configurado conforme a las definiciones de la ECRI que el área técnica toma como referencia: "*Los monitores configurados tienen todas sus capacidades ya incorporadas*". Y los preconfigurados: "*Los parámetros a monitorizar son fijados por el proveedor desde la fábrica*". Por lo que, no existe correspondencia entre la característica ofertada por el licitante con la característica demostrada, y al no cumplir la empresa [REDACTED] con la característica "de monitor modular" requerida en el numeral antes señalado, se actualiza en la especie la causal de desechamiento prevista en los numerales 5.4.17 y 5.4.18 de la convocatoria.-----

NOTA 1

Sin que le asiste la razón a la accionante en la presente vía incidental, en el sentido que: "...la convocante al contraponer el aspecto de monitor CONFIGURADO, actualmente omitió, de nueva cuenta precisar que quiso dar a comprender cuando se refirió a este término y asignarlo como una característica de nuestra propuesta y por lo tanto existe una repetición del fallo de forma deficiente..."; puesto que como ha quedado establecido, en párrafos anteriores la convocante estableció que en la demostración del especialista de la empresa licitante, muestra un equipo preconfigurado o configurado, toda vez que en el monitor señalado se puede identificar información de diversos parámetros (Frecuencia Cardíaca, Frecuencia Respiratoria, Saturación de Oxígeno, por ejemplo) precargados o "premontados", y que están contenidos en tarjetas electrónicas ubicadas en la parte interna del equipo y que el especialista denomina "módulos", sin que dichas tarjetas correspondan a módulos como lo señala; y estableciendo en el motivo de desechamiento que conforme a las definiciones de la ECRI que el área técnica toma como referencia: "*Los monitores configurados tienen todas sus capacidades ya incorporadas*". Y los preconfigurados: "*Los parámetros a monitorizar son fijados por el proveedor desde la fábrica*", por lo que sí dio a conocer a la empresa hoy incidentista a que se refería por monitor CONFIGURADO.-----

Aunado a lo anterior, el área técnica mediante oficio número 09 53 84 61 2930/185, manifestó que en el acto de demostración de las características del equipo ofertado, la información del monitor que se presentó, está en tarjetas electrónicas ubicadas en la parte interna del equipo y que el especialista denomina módulos, sin embargo, no corresponden a módulos como lo señala, ya la información se encuentra preconfigurada en el mismo, lo que se estableció en que de la evaluación

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-228/2016.

INCIDENTE No. INC-002/2017.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5579/2017.

- 19 -

técnico médica que dichas tarjetas, y la propia aceptación de que las "tarjetas electrónicas" a las que menciona como "módulos" puede irse adquiriendo con posterioridad, es decir en el momento de la presentación y demostración de su bien, no las pudo comprobar, ya se encontraba "premontada" o "precargada", en "tarjetas electrónicas", lo que no es lo mismo que en módulos, aunque así lo haya pretendido señalar.-----

En este contexto, la convocante sí precisó porqué le atribuye la característica de monitor configurado al bien que ofertó, también expuso que se entiende por configurado y demostró cómo es que llegó a percatar que el equipo ofrecido era configurado y no es modular; ahora bien contrario a lo manifestado por la empresa accionante, ésta no acredita con elemento de prueba alguna que su equipo modular, siendo que en el caso en particular le corresponde la carga de la prueba al inconforme respecto de los mismos, de conformidad con el artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone: -----

"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

...

El escrito inicial contendrá:

...

IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y..."

Resultando aplicable lo dispuesto en la Tesis de Jurisprudencia sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, Página 291, que a la letra indica: -----

"PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que es justo que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventaja."

En este orden de ideas, la empresa accionante no acreditó que la convocante haya incumplido la Resolución número 00641/30.15/1937/2017 de fecha 17 de abril de 2017, puesto que de lo antes analizado, se tiene que el Acto de Reposición de Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR040-E11-2016, se encuentra fundado y motivado, puesto que la convocante estableció los preceptos aplicables al caso, así como el punto 5.2.6.1 inciso a) y anexo 1.1, y el punto 2.1 de la convocatoria en los que basó su determinación para establecer el incumplimiento de la empresa hoy incidentista, asimismo para motivar dicho acto, la convocante expresó las razones por las cuales consideró que el monitor presentado en la demostración de las características, correspondía a un equipo preconfigurado o configurado, toda vez que el propio especialista durante la demostración del bien, refirió la información de diversos parámetros



132

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-228/2016.

INCIDENTE No. INC-002/2017.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5579/2017.

- 20 -

(Frecuencia Cardíaca, Frecuencia Respiratoria, Saturación de Oxígeno, por ejemplo) precargados o "premontados" que están contenidos en tarjetas electrónicas ubicadas en la parte interna del equipo y que el especialista denomina "módulos" sin que dichas tarjetas correspondan a módulos como lo señala. -----

Continuando con los motivos que hace valer el accionante como incumplimiento a la Resolución número 00641/30.15/1937/2017 de fecha 17 de abril de 2017, respecto a las partidas 45 y 51, en cuanto a lo solicitado en los puntos 2.7.7., 2.7.8., respectivamente, del anexo 1.1 de la convocatoria, cédula de descripción del artículo, los cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, se determinan **infundados**. -----

Lo anterior, en virtud que la convocante el Acto de Reposición de Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR040-E11-2016, determinó que "...El Registro Sanitario presentado no es congruente con la descripción técnica enunciada por el licitante en el Anexo No. 1.2 "Descripción amplia y detallada de los bienes ofertados", en el numeral "2.7.8 Humidificador servocontrolado con alimentación eléctrica de 120 V +/- 10%, 60 Hz, con capacidad para energizar elemento calefactor de alambre en ramas inspiratoria, con sensor de temperatura dual y de flujo, con sujeción al carro de transporte del ventilador. MARCA WALTIVICK MODELO PKNEB", ni con la documentación presentada en la carpeta REPRESENTACIONES_ME-70401, PARTIDA_45, subcarpeta comprimida 009-MANUAL_Y_CATALOGOS_PARTIDA_45.zip, documento PARTIDA_45 CATÁLOGO 3 HUMIFICADOR VENTILADOR.PDF, toda vez que en la página 2 de 2 indica "...Esta pretendido para calentar y humedecer los gases enviados al paciente que requiere ventilación mecánica o bien, por presión positiva a través de una mascarilla facial y/o tubo endotraqueal. Puede acoplar circuitos con cable calefactor de tubo dual para mantener el gas a la temperatura adecuada...". El Registro Sanitario arriba señalado corresponde a un Nebulizador (que dice también ser Humidificador), cuya descripción del mismo dice: "Equipo portátil utilizado para la generación de niebla fría para la aplicación de terapia en aerosol, auxiliar en el tratamiento de enfermedad obstructiva o con problema en el manejo de secreciones broncopulmonares." Lo cual no es congruente con el "Humidificador servocontrolado pretendido para calentar y humedecer los gases enviados al paciente" que es lo que oferta el licitante en su propuesta. Lo anterior es así, toda vez que un humidificador es un dispositivo que expulsa vapor caliente o frío permitiendo se enriquezca la humedad en el aire; mientras que un nebulizador está destinado a aplicar una corriente de aire húmeda a todo el tracto respiratorio, pudiendo incluir medicamentos broncodilatadores, que abren las vías respiratorias, especialmente útiles en enfermedades obstructivas crónicas como el asma o EPOC (enfermedad pulmonar obstructiva crónica). Por lo anterior, la descripción del Registro Sanitario presentado, no es congruente con la especificación y características ofertadas por el licitante en su propuesta, así como tampoco es congruente con sus demás documentos presentados para acreditar lo solicitado en el numeral 4.1.3 de la presente Convocatoria, lo que trae como consecuencia que tampoco sea congruente con las especificaciones y requisitos solicitados en la Convocatoria en los numerales señalados.... El Registro Sanitario presentado no es congruente con la descripción técnica enunciada por el licitante en el Anexo No. 1.2 "Descripción amplia y detallada de los bienes ofertados", en el numeral "2.7.7 Humidificador servocontrolado con alimentación eléctrica de 120 V +/- 10%, 60 Hz, para uso con calentador de tubo dual, con sensor de temperatura dual y soporte al ventilador MARCA WALTIVICK MODELO PKNEB", ni con la documentación presentada en la carpeta

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-228/2016.

INCIDENTE No. INC-002/2017.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5579/2017.

- 21 -

REPRESENTACIONES_ME-70401, PARTIDA_51, subcarpeta comprimida 012-MANUAL_Y_CATALOGOS_PARTIDA_51.zip, documento PARTIDA_51 CATÁLOGO HUMIFICADOR.pdf, toda vez que en la página 2 de 2 indica "...Esta pretendido para calentar y humedecer los gases enviados al paciente que requiere ventilación mecánica o bien, por presión positiva a través de una mascarilla facial y/o tubo endotraqueal. Puede acoplar circuitos con cable calefactor de tubo dual para mantener el gas a la temperatura adecuada...". El Registro Sanitario arriba señalado corresponde a un Nebulizador (que dice también ser Humidificador), cuya descripción del mismo dice: "Equipo portátil utilizado para la generación de niebla fría para la aplicación de terapia en aerosol, auxiliar en el tratamiento de enfermedad obstructiva o con problema en el manejo de secreciones broncopulmonares." lo cual no es congruente con el "Humidificador servocontrolado pretendido para calentar y humedecer los gases enviados al paciente" que es lo que oferta el licitante en su propuesta. Lo anterior es así, toda vez que un humidificador es un dispositivo que expulsa vapor caliente o frío permitiendo se enriquezca la humedad en el aire; mientras que un nebulizador está destinado a aplicar una corriente de aire húmeda a todo el tracto respiratorio, pudiendo incluir medicamentos broncodilatadores, que abren las vías respiratorias, especialmente útiles en enfermedades obstructivas crónicas como el asma o EPOC (enfermedad pulmonar obstructiva crónica). Por lo anterior, la descripción del Registro Sanitario presentado, no es congruente con la especificación y características ofertadas por el licitante en su propuesta, así como tampoco es congruente con sus demás documentos presentados para acreditar lo solicitado en el numeral 4.1.3 de la presente Convocatoria, lo que trae como consecuencia que tampoco sea congruente con las especificaciones y requisitos solicitados en la Convocatoria en los numerales señalados..."; se considera se encuentra ajustado a lo ordenado en la Resolución número 00641/30.15/1937/2017 de fecha 17 de abril de 2017, emitida dentro del expediente principal número IN-228/2016. -----

Lo que es así, en atención a que la convocante, estableció como motivo de incumplimiento de la propuesta de la empresa [REDACTED] el Registro Sanitario presentado no es congruente con la especificación y características ofertadas por el licitante en su propuesta, así como tampoco es congruente con sus demás documentos presentados para acreditar lo solicitado en el numeral 4.1.3 de la presente convocatoria, lo que se encuentra acorde a los criterios de evaluación y causales de desechamiento, establecidos en la convocatoria, en sus numerales 5.2, 5.2.4, 5.2.5, 5.4, 5.4.18 y 5.4.19, que establecen lo siguiente: -

NOTA 1

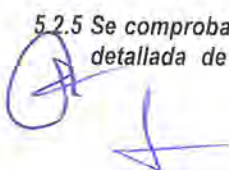
"5.2 Evaluación de la proposición técnica.

Para efectos de la evaluación, se tomarán en consideración los criterios siguientes:

La evaluación técnica comprende el análisis y verificación de:

5.2.4 Se verificará la correspondencia entre la descripción técnica del licitante y los anexos técnicos, folletos, catálogos, fotografías, instructivos y/o manuales del fabricante, que envíen los licitantes como sustento de la descripción amplia y detallada de los bienes ofertados.

5.2.5 Se comprobará la congruencia entre las especificaciones y requisitos solicitados, la descripción amplia y detallada de los bienes ofertados, incluido marca(s), modelo(s) y fabricante(s) y los documentos



presentados para acreditar los requisitos establecidos en el numeral "2.4 Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, Internacionales, Referencia o Especificaciones" así como lo referente a Normas – Estandares vigentes establecidos en la Cédula de Descripción de cada uno de los Equipos Médicos...."

"5.4 Causales de desechamiento.

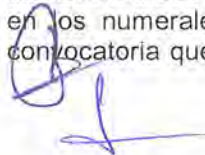
De conformidad con el artículo 29 fracción XV de la LAASSP, será causa de desechamiento:

5.4.18 Cuando no exista correspondencia entre la descripción técnica del licitante y los anexos técnicos, folletos, catálogos, fotografías, instructivos y/o manuales del fabricante, que envíen los licitantes como sustento de la Descripción amplia y detallada de los bienes ofertados y en su caso con las características demostradas del bien presentado por el licitante.

5.4.19 Cuando no exista congruencia entre las especificaciones y requisitos solicitados, la descripción amplia y detallada de los bienes ofertados, incluido marca(s), modelo(s) y fabricante(s) y los documentos presentados para acreditar lo solicitado en el numeral 4.1.3 de la presente Convocatoria...."

De cuyo contenido se desprende que en la evaluación de las propuestas, la convocante verificaría la correspondencia entre la descripción técnica del licitante y los anexos técnicos, así como la congruencia de las especificaciones y requisitos solicitados, y los documentos presentados para acreditar los requisitos establecidos en el numeral 2.4, así mismo se estableció que sería causas de desechamiento cuando no exista correspondencia entre la descripción técnica del licitante y los anexos técnicos, no exista congruencia entre las especificaciones y requisitos solicitados, la descripción amplia y detallada de los bienes ofertados, y los documentos presentados para acreditar lo solicitado en el numeral 4.1.3 de la convocatoria; por lo tanto, al establecer la convocante el Registro Sanitario presentado no es congruente con la especificación y características ofertadas por el licitante en su propuesta, así como tampoco es congruente con sus demás documentos presentados para acreditar lo solicitado en el numeral 4.1.3 de la convocatoria, se ajustó a los criterios de evaluación de la convocatoria, como se ordenó en la resolución a la que dio acatamiento.

Así las cosas, como se analizó en la Resolución número 00641/30.15/1937/2017 de fecha 17 de abril de 2017, emitida dentro del expediente principal número IN-228/2016, en el punto 2.4 de la convocatoria, se requirió que licitantes debían presentar con su propuesta, copia del Registro Sanitario vigente expedido por la COFEPRIS; y a efecto de dar cumplimiento a lo anterior, la empresa hoy incidentista presentó dentro de su propuesta, el Registro Sanitario número 2313E2012 SSA, el cual corresponde a un Nebulizador Ultrasónico humidificador marca waltvick, modelo PKNEB, y cuyas indicaciones de uso refieren a un equipo portátil utilizado para la generación de neblina fría para la aplicación de terapia en aerosol, auxiliar en el tratamiento de enfermedad obstructiva o con problema en el manejo de secreciones broncopulmonares; lo cual la convocante estableció que incumplía, puesto que no es congruente con el "Humidificador servocontrolado pretendido para calentar y humedecer los gases enviados al paciente" requerido en los numerales 2.7.8 y 2.7.7 de la cédula de descripción de las partidas 45 y 51, de la convocatoria que nos ocupa, y ofertado por el licitante, ya que un humidificador es un dispositivo



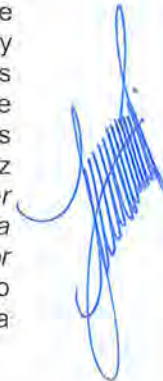
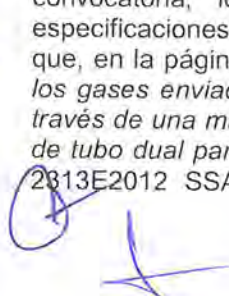
que expulsa vapor caliente o frío permitiendo se enriquezca la humedad en el aire, es decir que el equipo que acredita el Registro Sanitario número 2313E2012, no es lo mismo que el humidificador. -

Careciendo de eficacia lo manifestado por la accionante en el sentido que "...el Registro Sanitario más que un manual de funcionamiento, consiste en la licencia sanitaria que avala que el equipo ofertado cumplió con todas las disposiciones sanitarias que regulan su fabricación, por otro lado es el manual respectivo, el documento correspondiente para demostrar si otorga todas las funciones, servicios y características de los bienes solicitados, por ello resulta excesivo que se haya intentado contraponer el registro sanitario con el contenido del manual y/o catálogo, los cuales deben contener de forma integral todas y cada una de las funciones del equipo; por ello la convocante se hubiera apoyado en el contenido del Registro Sanitario para considerar que el equipo ofertado no cumplió con las funciones solicitadas, están absurdo como evaluar el contenido del manual para concluir que el registro sanitario no cumple con todas las normas sanitarias aplicables a su expedición, porque el objeto de ambos documentos es diverso y cumple con una función y objetivos determinados..." toda vez que si bien es cierto, el requerimiento del Registro Sanitario en términos de los puntos 2.4 y 4.1.3 de la convocatoria, es para el cumplimiento de las normas sanitarias aplicables, también lo es que el mismo debe corresponder al bien ofertado, es decir a un humidificador requerido en los numerales 2.7.8 y 2.7.7 de la cédula de descripción de las partidas 45 y 51, de la convocatoria, lo que en la especie no aconteció como lo expuso la convocante en el acto de reposición de fallo. -----

En este contexto, se tiene que el Registro Sanitario debe corresponder al bien ofertado, y en consecuencia, éste debe ser congruente con el bien y funciones que ampara los catálogos y/o folletos presentados en la propuesta del licitante para corroborar las especificaciones y características del equipo ofertado, requeridos en términos del punto 4.1.2 de la convocatoria, máxime que como se ha analizado, que en los criterios de evaluación y descalificación se estableció que la convocante verificaría la correspondencia entre la descripción técnica del licitante y los anexos técnicos, así como la congruencia de las especificaciones y requisitos solicitados, y los documentos presentados para acreditar los requisitos establecidos en el numeral 2.4, así mismo se estableció que sería causas de desechamiento cuando no exista correspondencia entre la descripción técnica del licitante y los anexos técnicos, no exista congruencia entre las especificaciones y requisitos solicitados, la descripción amplia y detallada de los bienes ofertados, y los documentos presentados para acreditar lo solicitado en el numeral 4.1.3 de la convocatoria. -----

Por cuanto hace a la evaluación de la propuesta de la empresa [REDACTED] para las partidas 45 y 51, en la que se estableció como motivo de incumplimiento, que el Registro Sanitario presentado no es congruente con la especificación y características ofertadas por el licitante en su propuesta, así como tampoco es congruente con sus demás documentos presentados para acreditar lo solicitado en el numeral 4.1.3 de la presente convocatoria, lo que trae como consecuencia que tampoco sea congruente con las especificaciones y requisitos solicitados en la convocatoria en los numerales señalados, toda vez que, en la página 2 de 2 de su manual indica que "...Esta pretendido para calentar y humedecer los gases enviados al paciente que requiere ventilación mecánica o bien, por presión positiva a través de una mascarilla facial y/o tubo endotraqueal. Puede acoplar circuitos con cable calefactor de tubo dual para mantener el gas a la temperatura adecuada...", y el Registro Sanitario número 2313E2012 SSA corresponde a un Nebulizador (que dice también ser Humidificador), cuya

NOTA 1



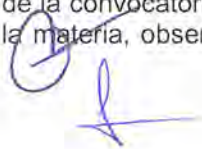
descripción del mismo dice: "Equipo portátil utilizado para la generación de niebla fría para la aplicación de terapia en aerosol, auxiliar en el tratamiento de enfermedad obstructiva o con problema en el manejo de secreciones broncopulmonares", lo cual no es congruente con el Humidificador servocontrolado pretendido para calentar y humedecer los gases enviados al paciente, que es lo que oferta el licitante en su propuesta. Toda vez que como lo refiere la convocante, un humidificador es un dispositivo que expulsa vapor caliente o frío permitiendo se enriquezca la humedad en el aire; mientras que un nebulizador está destinado a aplicar una corriente de aire húmeda a todo el tracto respiratorio, pudiendo incluir medicamentos broncodilatadores, que abren las vías respiratorias, especialmente útiles en enfermedades obstructivas crónicas como el asma o enfermedades pulmonares obstructivas crónicas. Por lo que, la descripción del Registro Sanitario presentado, no es congruente con la especificación y características ofertadas por el licitante en su propuesta, como tampoco es congruente con sus demás documentos presentados, actualizándose en la especie la causal de desechamiento prevista en el numeral 5.4.19 de la convocatoria. -----

Por lo que al establecer la convocante, el Acto de Reposición de Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR040-E11-2016, respecto a la propuesta de la empresa [REDACTED] para las partidas 45 y 51, por cuanto hace al cumplimiento de los puntos 2.7.7 y 2.7.8, respectivamente, del anexo 1.1 de la convocatoria, que la descripción del Registro Sanitario presentado, no es congruente con la especificación y características ofertadas por el licitante en su propuesta, como tampoco es congruente con sus demás documentos presentados, actualizándose en la especie la causal de desechamiento prevista en el numeral 5.4.19 de la convocatoria, se ajustó a lo ordenado en la Resolución número 00641/30.15/1937/2017 de fecha 17 de abril de 2017, emitida dentro del expediente principal número IN-228/2016, puesto que se ordenó la evaluación de la propuesta de la empresa [REDACTED] respecto a las partidas 45 y 51, por cuanto hace al cumplimiento de los puntos 2.7.7 y 2.7.8 respectivamente, de los anexos 1.1 de la convocatoria, lo que en la especie cumplió la convocante. -----

NOTA 1

En este contexto, la empresa [REDACTED] hace valer que el acto de reposición de fallo fue deficiente y excesivo, al desatender el contenido de la Resolución que nos ocupa, ya que la contratante omitió fundar y motivar su determinación; lo que resulta infundado, habida cuenta que del Acta de Reposición de Fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Electrónica número LA-019GYR040-E11-2016, antes transcrita, se advierte que la convocante evaluó la propuesta de dicha empresa, respecto a las partidas 31, 45 y 51, por cuanto hace al cumplimiento de los puntos 2.1, 2.7.7 y 2.7.8 respectivamente, de los anexos 1.1 de la convocatoria, cédula de descripción del artículo, en estricto apego a la normatividad que rige la materia, observando los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria de la licitación que nos ocupa, y lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Establecido lo anterior, el área convocante en el Acta de Reposición de Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 05 de mayo de 2017, realizó la evaluación de la propuesta de la empresa [REDACTED] respecto a las partidas 31, 45 y 51, por cuanto hace al cumplimiento de los puntos 2.1, 2.7.7 y 2.7.8 respectivamente, de los anexos 1.1 de la convocatoria, cédula de descripción del artículo, en estricto apego a la normatividad que rige la materia, observando los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria de la licitación



que nos ocupa, lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que se tiene que observó las directrices de la Resolución número 00641/30.15/1937/2017 de fecha 17 de abril de 2017, de acuerdo a lo analizado en el considerando V de la resolución mencionada. -----

- IX.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado mediante oficio número 00641/30.15/2387/2017 de fecha 19 de mayo del 2017, a la empresa DRÄGER MEDICAL MÉXICO, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesada; al respecto dentro del expediente en el que se actúa, no obra constancia alguna de su desahogo, por lo que se les tiene por precluido sus derechos, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificada. -----
- X.- Por lo que hace a las manifestaciones de la empresa SERVICIOS DE INGENIERÍA EN MEDICINA, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesada, contenidas en su escrito de fecha 05 de junio de 2017, por el cual desahogó su derecho de audiencia, con motivo del incidente que nos ocupa, al respecto esta Autoridad Administrativa consideró los argumentos hechos valer, los cuales confirman el sentido en que se emite la presente resolución. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina que la convocante dio cumplimiento a las directrices ordenadas en la Resolución 00641/30.15/1937/2017 de fecha 17 de abril de 2017, de acuerdo a lo analizado en la misma, por lo que se determina infundado el incidente interpuesto por el representante legal de la empresa [REDACTED] -----

NOTA 1

SEGUNDO.- En términos del artículo 75 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por el hoy incidentista, mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----





TERCERO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFÍQUESE.**-----


Lic. Jorge Peralta Porras.

- NOTA 2 Para: C. [REDACTED] representante legal de la empresa [REDACTED], Calle de Ignacio Manuel Allamirano 131, despacho 6, Colonia San Rafael, C.P. 06470, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, autorizando para los mismos efectos al Licenciado [REDACTED] NOTA 1
- NOTA 2 C. [REDACTED] representante legal de la empresa Dräger Medical México, S.A. de C.V.- Avenida Santa Fe número 170, piso 5, Colonia Lomas de Santa Fe, C.P. 01210, Ciudad de México, autorizados CC. [REDACTED] NOTA 3
- NOTA 2 [REDACTED] representante legal de la empresa Servicios de Ingeniería en Medicina, S.A. de C.V.- Calzada de Tlalpan 479, Colonia Alamos, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03400, autorizada: C. [REDACTED] correo electrónico [REDACTED] NOTA 3
- NOTA 4

Lic. José Roberto Flores Bañuelos. Titular de la Coordinación Técnica de Adquisiciones de Bienes de Inversión y Activos de la Coordinación de Adquisiciones de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango 291, Col. Roma Sur, Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700 - Tel: Teléfono (0155) 5553-8077, 5286-4621, (0155) 57-26-17-00 Ext. 14517, 14877 y 14906

Mtro. Ricardo Alexander Márquez Padilla.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.